



Juicio No. 11335-2020-00232

**JUEZ PONENTE: TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.** Loja, miércoles 25

de noviembre del 2020, las 11h52. **V I S T O S:-** Ante el señor Juez Constitucional, comparece a (fs.38 a la 45), el **Odontólogo DANILO PAUL IPIALES GUALAN** proponiendo Acción de Protección en contra del Ministerio de Salud, el persona del señor Ministro de Salud. Dr. Juan Carlos Zeballos, DIRECCION DISTRITAL 11DO6- CALVAS- GONZANAMA-QUILANGA SALUD en la persona de su representante legal Dr. Daniel José Quizhpe Lara; también dice que dirige su acción en contra del señor Procurador General del Estado, en la persona de la Directora Regional de la Procuraduría General del Estado,. Dra. Ana Cristina Vivanco. Sostiene en lo principal:º¼ 1.- Ingrese a prestar mis servicios en calidad de Odontólogo/a General 2 Servidor Público 7 en el CENTRO DE SALUD CHANGAIMINA, Dirección Distrital 11D06CALVAS GONZANAMA QUILANGA SALUD, del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, el 01 de enero del año 2019, conforme se desprende de la Acción de Personal número 0000005 de fecha 01 de enero del 2019, la cual rigüe a partir del 01 de enero del 2019, en donde se otorga nombramiento provisional al compareciente, bajo el fundamento jurídico establecido en el literal c del art. 18 del reglamento de la LOSEP en concordancia con lo establecido en la LOSEP (art. 17 literal b). 2.- Mediante Memorando número MSPCZ7 DD11D06-CGQS-2020-0400-M, de fecha 31 de enero de 2020, suscrito por el Ing. Christian Rubén Narváez Unda, Director Distrital 11D06-CALVAS-GONZANAMA-QUILANGA-SALUD, se me notifica con la terminación de la relación laboral con la Dirección Distrital 11D06-Calvas-Gonzanamá-QuilangaSalud, en el cual en su parte pertinente indica: ºª Con el Fin de dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo 135 publicado en el Registro Oficial Suplemento 76 de fecha 11 de Septiembre del 2017, en el cual establece las **NORMAS DE OPTIMIZACION Y AUSTERIDAD DEL GASTO PUBLICO**, disposiciones que son de aplicación obligatoria para todas las instituciones descritas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador y en atención a lo que establece el Art. 17 literal b, 47 literal e, 83 literal h y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, me permito Notificar la finalización de Nombramiento Provisional, del Odontólogo Danilo Paul IpiALES Gualán, se anexa acción de personal debidamente legalizada, sin que fuere necesario otro requisito previo. Su relación laboral con la Dirección Distrital 11D06 Calvas-Gonzanamá-Quilanga-Salud finaliza el 31 de enero de 2020.Enmarcado en lo que determina la Ley, me permito comunicar que la fecha de finalización de sus funciones será el 31 de enero del año en curso, por lo que solicito remitir

a la Unidad de Talento Humano, los documentos que se anexan en el check link adjunto, con el fin de proceda al trámite para su la liquidación correspondiente. Se le agradece por sus servicios y esfuerzo brindado para el crecimiento institucional; augurándole los más profundos éxitos en su vida profesional y personal<sup>o</sup>; sin que hasta la presente fecha se me otorgue la acción de personal respectiva a la terminación del nombramiento provisional. 3.- Razón por la cual el 18 de febrero del 2020 me vi en la obligación de presentar la Acción Constitucional número 11335-2020-00105 la cual se tramito en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALVAS, PROVINCIA DE LOJA y luego del trámite correspondiente la señora Jueza Constitucional RESUELVE: <sup>a</sup> ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA; se dispone: PRIMERO.- Aceptar la demanda de acción de protección propuesta por el señor Odontólogo Danilo Paúl Ipiates Gualán en contra de la Dirección Distrital 11D06 Calvas-Gonzanamá-Quilanga-Salud y declarara la vulneración a los derechos constitucionales contenidos en el Art. 33, derecho al trabajo, y Art. 82 sobre la seguridad jurídica, y como consecuencia se dispone: el reintegro inmediato a su puesto *de trabajo en la Dirección Distrital 11D06 Calvas-Gonzanamá-Quilanga-Salud, Centro de Salud de Changaimina, en las mismas condiciones laborales y remunerativa conforme consta del contrato provisional* de servicios al momento mismo que venía ejerciendo dichas labores. SEGUNDO.- Que se respete la temporalidad del nombramiento provisional en los términos en los que fue suscrito el contrato provisional entre las partes mediante acción de personal 0000005 de fecha 01 de enero del 2019, hasta que exista el ganador del concurso para dicha vacante, conforme el contrato en mención<sup>o</sup>, lo cual es *ratificado el 22 de junio del 2020* por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Loja; a lo cual la Dirección Distrital da cumplimiento reintegrándome a mi lugar habitual de trabajo mediante acción de personal número 0000161 de fecha 24 de junio del 2020. 4.- Posterior a ello mediante memorando número MSP-CZ7-DD11D06-CGQS-2020-1726-M de fecha 25 de junio del 2020 suscrito por la Dra. Jenny Haydee Encalada Correa Directora Distrital 11D06-CALVAS-GONZANAMA-QUILANGA-SALUD menciona lo siguiente: <sup>a</sup> Ante la necesidad imperiosa generada por el déficit de personal en el Proceso de Promoción y Calidad de los Servicios de Salud, se dispone al Odontólogo Danilo Paul Ipiates para que brinde su apoyo en las actividades de Promoción de la Salud, desde el día 25 de junio del 2020 siempre y cuando señalando la necesidad Institucional y haciendo referencia al Acuerdo Ministerial Nro. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública declaró el Estado de Emergencia Sanitaria debido al brote del Coronavirus (COVID-19).<sup>o</sup> 5.- Mediante Memorando número MSP-CZ7-DD11D06-CSCH-2020-0352-M de fecha 25 de junio del 2020 suscrito por el compareciente doy respuesta en los siguientes términos: <sup>a</sup> En respuesta al memorando Nro. MSP-CZ7-DD11D06-CGQS-2020-1726-M de fecha 25de junio del 2020 suscrito

por la Dra. Jenny Haydee Encalada Correa Directora Distrital 11D06-Calvas-Gonzanama-Quilanga-Salud, reaccionado en lo referente a la Designación como Responsable de Promoción de la Salud de la Dirección Distrital, mismo que en su parte pertinente menciona lo siguiente: <sup>a</sup> Ante la necesidad imperiosa generada por el déficit de personal en el Proceso de Promoción y Calidad de los Servicios de Salud, se dispone al Odontólogo Danilo Paul Ipiales para que brinde su apoyo en las actividades de Promoción de la Salud, desde el día 25 de junio del 2020 siempre y cuando señalando la necesidad Institucional y haciendo referencia al Acuerdo Ministerial Nro. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública declaró el Estado de Emergencia Sanitaria debido al brote del Coronavirus (COVID-19); mediante el cual se declara el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19.<sup>o</sup> Bien sostiene la Constitución de la República en su Art. 1.- <sup>a</sup> El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada<sup>o</sup>; por lo tanto las compras gubernamentales que realicen las entidades que integran el sector público deben estar constitucionalizadas<sup>o</sup>; por tales consideraciones todos los actos administrativos emanados por los servidores públicos deben estar debidamente motivados tal como lo manda la Carta Magna en su Art 76 numeral 7 literal 1.- <sup>a</sup> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados; El Ab. Nicolás Salas Parra Profesor de Derecho Penal, Universidad Internacional SEK define: <sup>a</sup> La motivación es justificación, exposición de las razones que el órgano judicial o de poder público ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable, y constituye así, una exigencia del Estado de Derecho, en cuanto modelo de Estado enemigo de la arbitrariedad del poder. En todo caso, es de referirse a que el término motivar, referido a las decisiones, para algunos autores es ambiguo. Así, Atienza dice que puede significar explicar o mostrar las causas los motivos- de la decisión (contexto de descubrimiento); o, también, aportar razones que permitan considerar una decisión como correcta o aceptable (contexto de justificación), intercambio cordial de pensamientos acerca de la motivación mantenida con Perfecto Andrés Ibáñez, en los que no nos vamos a detener en este ensayo.<sup>o</sup> <sup>a</sup> La importancia de la motivación se ve reforzada en un Estado que se quiera llamar a sí mismo como Constitucional de Derechos y Justicia social y democrático, pues la democracia se basa

en la participación del pueblo, en la adopción de decisiones colectivas, y es un error pensar que la decisión judicial tiene únicamente una dimensión privada, que interesa sólo a las partes directamente afectadas por ella. El control externo del poder del Juez o funcionario que tiene a su cargo algún poder público, se realiza plenamente allí donde su actuación sea pública y no encubierta; por ello la motivación, en cuanto expresión de las razones del juez o funcionario, facilita este necesario control, lo cual es concordante con la SENTENCIA N.o 064-14-SEP-CC CASO N.o 0831-12-EP de fecha 09 de abril del 2014 misma que en su parte pertinente menciona: <sup>a</sup>La norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión, y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada.<sup>o</sup> Señala lo que ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia N. 0 020-13-SEPCC, respecto a la motivación. Asimismo, cita la sentencia N. 0 092-13-SEP CC, dentro del caso N.o 538-11-EP, esta Corte estableció los elementos que deben contener las sentencias para que las mismas se encuentren debidamente motivadas, en el siguiente sentido "[ ... ] la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje". Para dar cumplimiento con la norma prescrita la Dirección Distrital 11D06-Calvas-Gonzanama-Quilanga-Salud debe ser respetuosa a lo que prescribe La Constitución de la Republica en su Art. 82.- <sup>a</sup>El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes<sup>o</sup>; desde esa perspectiva los servidores públicos deben asumir sus responsabilidades por acción y/o omisión de conformidad al Art. 233 Ibídem.- <sup>a</sup>Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos<sup>o</sup>, y deberán dar CUMPLIMIENTO ESTRICTO a las sentencias emitidas por autoridad competente; y en el caso que nos ocupa dentro de la Acción de Protección 11335-2020-00105 tramitada en la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Calvas y Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte provincial de Loja de fechas 20 de mayo y 22 de junio del 2020 en su orden RESUELVEN: <sup>a</sup>Aceptar la demanda de acción de protección propuesta por el señor Odontólogo Danilo Paúl Ipiales Gualán en contra de la Dirección Distrital 11D06 Calvas-Gonzanamá-Quilanga-Salud y declarara la vulneración a los derechos constitucionales contenidos en el Art. 33, derecho al trabajo, y Art. 82 sobre la

seguridad jurídica, y como consecuencia se dispone: el reintegro inmediato a su puesto de trabajo en la Dirección Distrital 11D06 Calvas-Gonzanamá-Quilanga-Salud, **Centro de Salud de Changaimina**, en las mismas condiciones laborales y remunerativa conforme consta del contrato provisional de servicios al momento mismo que venía ejerciendo dichas labores. SEGUNDO.- Que se respete la temporalidad del nombramiento provisional en los términos en los que fue suscrito el contrato provisional entre las partes mediante acción de personal 0000005 de fecha 01 de enero del 2019, hasta que exista el ganador del concurso para dicha vacante, conforme el contrato en mención. Dejándose sin efecto la Resolución Nro. 001-2020-11D06 Calvas-Gonzanama-Quilanga, de fecha 31 de enero del 2020 emitido por el Ing. Christian Rubén Narváez Unda, en calidad de Director Distrital 11D06 Calvas-Gonzanama-Quilanga y Memorando Nro. MSP-CZ7-DD11D06-CGQS-2020-0400-M de fecha 31 de enero del 2020.º **Al existir sentencia en firme la Dirección Distrital 11D06-Calvas-Gonzanama-Quilanga-Salud debe dar cumplimiento de conformidad al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en su Art. 170.-** º Sentencias.- Las entidades y organismos del sector público deberán dar cumplimiento inmediato a las sentencias ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada; por tales consideraciones al amparo de la Ley Orgánica de Servicio Público Art. 22 literal d que prescribe: º Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Leyº, me **NIEGO a acatar la mencionada disposición por ser contraria a la Constitución;** solicitando se dé cumplimiento a lo mencionado en las sentencias anteriormente transcritas esto es (º el reintegro inmediato a su puesto de trabajo¼ . Centro de Salud de Changaimina, en las mismas condiciones laborales y remunerativaº)¼ º 6.- Mediante memorando número MSP-CZ7-DD11D06-CGQS-2020-01806-M de fecha 02 de junio del 2020 suscrito por el Dr. Daniel José Quishpe Lara Director Distrital 11D06-CALVAS-GONZANAMA-QUILANGA-SALUD menciona lo siguiente: º De acuerdo a Memorando Nro. MSP-CZ7-DD-11D06-CSS-2020-0046-M, donde se especifica la necesidad imperiosa en el Proceso de Promoción De La Salud E Igualdad, se **dispone al Odontólogo Danilo Paul Ipiales el Cambio Administrativo de Especialista Distrital de Promoción de la Salud e Igualdad**, desde el día 03 de julio del 2020, solicitando se presente en la dirección Distrital para la respectiva legalización del presente cambio administrativo, amparado en lo que señala la normativa legal vigente.º En donde a su vez se adjunta la Acción de personal número 0000193 de fecha 02 de julio del 2020 suscrita por el Director Distrital 11D06 y que rige a partir del 03 de julio del 2020 en donde en su parte explicativa DICE: Por necesidad del servicio institucional y de conformidad con el Artículo 38 de la Ley Orgánica de Servicio Público-LOSEP, en concordancia con el Art. 71 del Reglamento General de la misma Ley, **cambiar administrativamente al odontólogo. Danilo Paul Ipiales Gualán** desde la

Unidad Atención Integral en Salud a la **Unidad de Promoción de la Salud E Igualdad**, de la Dirección Distrital de Calvas-Gonzanama-Quilanga-Salud, para que preste sus servicios profesionales, desde el 03 de julio del 2020, conforme se detalla en el casillero de situación propuesta.º 7. La Ley Orgánica de Servicio Público en su Art. 38 manifiesta.- <sup>a</sup>Del cambio administrativo.- Se entiende por cambio administrativo el movimiento de la servidora o servidor público de una unidad a otra distinta. La autoridad nominadora podrá autorizar el cambio administrativo, entre distintas unidades de la entidad, sin que implique modificación presupuestaria y siempre que se realice por necesidades institucionales, por un período máximo de diez meses en un año calendario, observándose que no se atente contra la estabilidad, funciones y remuneraciones de la servidora o servidor. Una vez cumplido el período autorizado la servidora o servidor deberá ser reintegrado a su puesto de trabajo original.º 8. **El Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, en su Art. 71 prescribe.-** <sup>a</sup>Cambio administrativo.- El cambio administrativo consiste en el movimiento administrativo de la o el servidor de una unidad a otra distinta a la de su nombramiento. El cambio administrativo será por un período máximo de diez meses en un año calendario, **previo informe favorable de la UATH** y no implicará la modificación de la partida presupuestaria del servidor en el distributivo de remuneraciones, debiendo la o el servidor reintegrarse inmediatamente a su puesto una vez concluidos los diez meses. El cambio administrativo se efectuará únicamente en cualquiera de los siguientes casos: a) Atender las necesidades derivadas de los procesos de reforma institucional y/o mejoramiento de la eficiencia institucional, para la conformación de equipos de trabajo, el diseño e implementación del sistema integrado de administración del talento humano del servicio público y procesos de certificación de calidad del servicio; De requerirse por necesidad institucional podrá nuevamente volver a la misma unidad o a otra unidad diferente dentro de la misma institución después de concluido el cambio administrativo, tomando en consideración que en total una servidora o servidor público, no podrá sobrepasar los diez meses con cambio administrativo dentro de un mismo año calendario.º En el caso de que el cambio administrativo se efectúe por un período menor a los 10 meses dentro de un año calendario en una unidad, y de requerirse dentro de la misma unidad nuevamente a la misma servidora o servidor, el nuevo cambio administrativo se otorgará por el período que restare del año calendario y que no sobrepasará los 10 meses. Mediante el cambio administrativo no se asignarán a la o el servidor funciones, actividades y responsabilidades para las cuales no tenga los requisitos establecidos en el puesto, ni se afectarán sus derechos.º EN CONCLUSION DEL CAMBIO ADMINISTRATIVO QUE ME FUE REALIZADO EN APLICACIÓN DEL ART. 38 de la LOSEP en armonía con el Art. 71 del Reglamento de la LOSEP, en donde se me cambia desde el Centro de Salud Changaimina a la Unidad de Promoción de la Salud e igualdad al Área Administrativa de la Dirección Distrital 11D06-Calvas-Gonzanama-Quilanga-Salud irrespeta mis funciones de Odontólogo/a General 2 SP. 7 del Centro de Salud Changaimina, **ya que se me pretende cambiar al área administrativa**, habiendo sido contratado

*para el área operativa.* Además el Cambio Administrativo se lo realiza *sin mi consentimiento cambiándome mi lugar habitual de trabajo desde la Parroquia Changaimina hacia la ciudad de Cariamanga*, situación a la que me *he opuesto* mediante varios memorandos dirigidos al mencionado Distrito, sin embargo mediante Acción de Personal 0000193 de fecha 02 de julio del 2020 se me obliga y contra mi voluntad se me cambia, alterando mi domicilio ya que fui contratado para laborar en el Centro de Salud de la Parroquia Changaimina y así lo dice claramente mi Acción de Personal de Nombramiento Provisional irrespetando completamente lo que prescribe el Reglamento a la LOSEP en su Art. 77.- <sup>a</sup>Traspaso, cambios administrativos o intercambio voluntario de puestos fuera del domicilio civil.- Para realizar los traspasos, cambios administrativos o intercambio voluntario de puestos a un lugar distinto del domicilio civil de la o el servidor, *se requerirá su aceptación por escrito, contándose previamente con el informe de la UATH*, la autorización de la máxima autoridad o su delegado, y se podrá dar en los siguientes casos: a) Por reestructura institucional; b) Por aplicación o implementación de programas de racionalización del talento humano; y, c) Por solicitud del servidor. *Por lo cual al disponer el cambio administrativo sin mi consentimiento y autorización por escrito, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica*, ya que el cambio que se le ha realizado ha sido sin la autorización ni aceptación del compareciente. Es importante mencionar que *el cambio administrativo realizado afecta mi remuneración* por considerarse que en el Centro de Salud Changaimina yo percibo la cantidad de \$1.676,00 más décimo tercero y cuarto sueldo más el Bono Geográfico del 10% de la remuneración que son \$167,60, irrespetando el Reglamento a la LOSEP que prescribe en el Art. 71.- <sup>a</sup>El cambio administrativo será por un período máximo de diez meses en un año calendario, previo informe favorable de la UATH y no implicará la modificación de la partida presupuestaria del servidor en el distributivo de remuneraciones<sup>1/4</sup> ° Es mas *no cuento con la preparación para encargarme del puesto de Especialista Distrital de Promoción de la Salud e Igualdad ya que como lo vengo mencionando soy Odontólogo*. 9. Por otra parte me permito acotar que dentro de la acción de protección signada con el número 11335-2019-00227, tramitadas en esta misma judicatura; es caso similar, dentro de la cual ya sea tutelado el derecho de un (a) público (a), por la acciones u omisión actuar de los funcionarios de la Dirección Distrital 11D06-Calvas-Gonzanama-Quilanga-Salud del Ministerio de Salud Pública. 10.- *No existe Informe Técnico tal como lo prescribe el Reglamento a la LOSEP* en su Art. 71.- Cambio administrativo.- <sup>a</sup>El cambio administrativo será por un período máximo de diez meses en un año calendario, *previo informe favorable de la UATH* <sup>1/4</sup> °, lo cual no da cumplimiento la Unidad Administrativa de Talento Humano de la Dirección Distrital 11D06, ya que hasta la presente fecha no se me ha *hecho llegar el Informe* y en la Acción de Personal no consta el tiempo, mostrando un total desconocimiento e irrespeto por las normas IV.- La descripción del acto u omisión violatoria del derecho que produjo el daño El

habérsese realizado el cambio administrativo mediante memorando Nro. MSP-CZ7-DD11D06-CGQS-2020-1806-M, de fecha 02 de julio del 2020 y Acción de Personal número 0000193 de fecha 02 de julio del 2020 y que rige a partir del 03 de julio del 2020, en el cual el Dr. Daniel José Quishpe Lara Director Distrital 11D06 CALVAS-GONZANAMA-QUILANGA-SALUD, me cambia administrativamente de ODONTOLOGO/A GENERAL 2, del Centro de Salud Changaimina a Especialista Distrital de Promoción de la Salud e Igualdad de la Dirección distrital 11D06-Calvas Gonzanamá- Quilanga Salud, no respeta la normativa legal vigente respecto a los cambios administrativos, determinados en el artículo 38 de la LOSEP, siempre que se realice por necesidades institucionales, por un período máximo de diez meses en un año calendario, observándose que no se atente contra la estabilidad, funciones y remuneraciones de la servidora o servidor; violentando la seguridad jurídica que señala la Constitución, pues todos debemos cumplir con las normas legales establecidas, y más aún esta Cartera de Estado.<sup>o</sup>- **Como pretensión.**- Solicita que el Juez Constitucional declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica. Que se deje sin efecto la Acción de Personal Nro.0000193 de fecha de fecha 02 de julio de 2020 y se respete su puesto de trabajo constante en su Nombramiento Provisional 0000005 que rige a partir del 01 de enero del 2019, puesto de SERVIDOR PUBLICO 7 ODONTOLOGO GENERAL 2, del Centro de Salud Changaimina de la Dirección Distrital 11D06- Calvas-Gonzanamá- Quilanga- Salud; que se lo reintegre de manera inmediata a su puesto de trabajo y que se disponga el pago de la reparación económica. Se ha notificado a la parte accionada, así como a la Procuraduría General del Estado, por lo que han señalado correo electrónico y contestado la presente acción de protección en los siguientes términos:

**1.- CONTESTACIÓN DE LA INSTITUCION ACCIONADA.** En decurso de la audiencia pública, el señor Abogado defensor Dr. Milton Isauro Carrión Betancourt, Abogado de la Dirección Distrital 11D06-Calvas-Gonzanama-Quilanga-Salud. Sostiene en lo principal: <sup>a</sup> ¼ .En relación a la naturaleza de la acción de protección de conformidad a lo previsto en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección es viable al existir violación de derechos constitucionales y cuando se cumplan 3 requisitos: Violación de un derecho constitucional, acción u omisión de autoridad pública e inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial y eficaz para proteger el derecho violado. El actor de la presente acción de protección no ha podido delimitar, ni demostrar la violación de derechos constitucionales, como la seguridad jurídica y la confianza legítima, más bien impugna la legalidad de un acto administrativo que ha dispuesto el cambio administrativo por necesidad institucional, el mismo que reviste de asuntos infraconstitucionales y de mera legalidad. El actor en síntesis demanda una nueva acción de protección, por cuanto señala que no se está cumpliendo con la sentencia de la primera acción de protección la cual ordeno el reintegro del servidor a sus funciones, para ello debió haber planteado

ante la Corte Constitucional la acción por incumplimiento. Por tanto, esta es una razón de fondo por la cual no procede la acción planteada en los términos que ha hecho el accionante. Por no existir violación de derechos constitucionales, si no la controversia en la aplicación de normas infraconstitucionales de la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, en el acto administrativo impugnado dentro de la acción de personal Nro. 0000193 del 02 de julio de 2020, solicita se rechace la acción de protección, por improcedente°.

**2.- LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.** Manifiesta en lo principal: <sup>a</sup>1/4. Por el traslado administrativo no hay una vulneración de derechos Constitucionales, estamos ante un escenario donde puede existir una vulneración en el supuesto no consentido de derechos estrictamente patrimoniales, que dista mucho en la tutela jurídica que se debe ejercer respecto a los derechos fundamentales. En esta línea se ha pronunciado la Corte Constitucional, en el caso 140-12-FEP, en donde se dice que no se puede usar la vía Constitucional en todos los casos, es decir procede cuando no hay protección ordinaria o existiendo esta no fuere adecuada o eficaz, en el presente caso existe la vía adecuada y eficaz, ese derecho lo tiene incólume la parte accionante. No existe vulneración de derechos fundamentales por parte del Ministerio de Salud, hacia el accionante. Amparado en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en representación de los derechos del Estado Ecuatoriano, solicita se proceda a declarar de improcedente la presente acción°.

**3.-SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ DE PRIMER NIVEL.-** A la Conclusión de dicha audiencia pública, el señor Juez de primer nivel ha emitido su resolución mediante la cual declara la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y motivación constantes en la Constitución de la República del Ecuador, por parte del señor doctor José Daniel Quizhpe Lara, en su calidad y en funciones como Director Distrital 11D06 Calvas, Gonzanamá, Quilanga-Salud, a través de la acción de personal Nro. 000193 de fecha 02 de julio de 2020, en contra del accionante doctor Danilo Paúl Ipiates Gualán, por lo que dispone la reparación integral del daño, dejando sin efecto de manera inmediata la acción de personal descrita, disponiéndose el reintegro inmediato a su puesto de trabajo en la Dirección Distrital 11D06 Calvas-Gonzanamá-Quilanga-Salud, Centro de Salud de Changaimina, en las mismas condiciones laborales y remunerativas, previo al acto administrativo accionado. De dicha sentencia la institución accionada y la Procuraduría General del Estado, han interpuesto recurso de apelación. Remitido el proceso a la oficina de Sorteos, ha correspondido a este Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia de Loja, integrado por los señores Jueces Provinciales Dr. Carlos Maldonado Granda Dr. George Salinas Jaramillo; y, Dr. Carlos Tandazo Román(Ponente), por lo que, para resolver se considera:

**4.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, conforme a lo dispuesto por los Arts. 88, 86, numeral 3, inciso tercero de la Constitución de la República.

**5.- SEGUNDO.-VALIDEZ POCESAL.-** Que no existe ninguna omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, por lo tanto se declara su validez.

**6.- ARGUMENTACIÓN JURIDICA.-** La Acción de Protección, regulada por el Art. 88 de la actual Constitución de la República, constituye hoy en día, el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que nuestra Constitución establece, y de conformidad con el texto de dicha norma Constitucional, se establece de manera concluyente que, la acción de Protección Constitucional es procedente cuando: **a).**- Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones del cualquier autoridad pública no judicial; **b).**- Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; **c).**- Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, **d).**- Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección al regularla fue salvaguardar las garantías del ser humano, en el tema de la protección de derechos fundamentales. El objeto de la Acción de Protección, se explica en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuando establece que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*. Por su parte el Art. 40 ibídem determina los requisitos necesarios para la procedencia de la Acción de Protección, en donde deben confluir: <sup>a</sup> 1. *Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*. La norma antes anotada se complementa con el numeral 1<sup>o</sup> del Art. 41 ibídem que dice: *“La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”*.

**7.-** En conformidad a esta norma constitucional, el problema jurídico a resolver sería entonces determinar si **¿el Dr. Daniel José Quizhpe Lara, DIRECTOR DISTRITAL 11DO6 CALVAS**

**GONZANAMA-QUILANDA- SALUD, mediante la Acción de Personal Nro. 0000193 de fecha 02 de Julio de 2020 al notificarlo al accionante haciéndole conocer *SU TRASLADO ADMINISTRATIVO A CALVAS PESE A EXISTIR UNA SENTENCIA CONSTITUCIONAL QUE ACEPTANDO LA ACCION DE PROTECCION DEDUCIDA POR EL HOY ACCIONANTE Y DONDE EL JUEZ COSTITUCIONAL DISPONE SU REINTEGRO A SU PUESTO DE TRABAJO COMO ONDONTOLOGO EN CHANGAIMINA*, vulneró el derecho constitucional de la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República, a la motivación previsto en el Art. 76.7 literal l) de la misma Carta Fundamental del Estado que invoca el accionante?.**

**8.-** El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que <sup>a</sup>El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes<sup>o</sup>, y en relación al caso analizado, la Ley Orgánica del Servicio público permite la movilidad de un servidor público de un puesto a otro vacante, de igual clase o categoría o de distinta clase pero de igual remuneración dentro de la misma entidad, pero esta acción administrativa requiere de un presupuesto sine qua non, que es la motivación, y que se recoge como garantía básica del derecho al debido proceso, en el artículo 76, numeral 7 (l) de la Carta Magna; En un sentido amplio, la motivación consagrada como una garantía constitucional del debido proceso entraña la exigencia que toda resolución de autoridad pública se fundamente en las razones de hecho y de derecho sobre las cuales ésta se hubiera emitido, en resguardo del principio de seguridad jurídica y el control de la arbitrariedad. A la luz de las disposiciones citadas, la Resolución N.011-2002-AA del Tribunal Constitucional (hoy Corte Constitucional), a propósito de dicha garantía prevista en la Carta Política de 1998, concluyó: <sup>a</sup>La motivación es un requisito esencial que determina la relación de la causa y el objeto del acto, la causa es la razón que justifica o determina la toma de una decisión y el objeto hace relación entre la causa y objeto del acto, la causa es la razón que justifica o determina la toma de una decisión y el objeto hace relación con la finalidad para la que se toma una determinación. El análisis de la motivación toma en cuenta la razón por la que se adopta una decisión y la finalidad de tal decisión, con el objeto de determinar si el acto ha sido o no de manera arbitraria, debiendo aparecer del acto esa motivación, tanto de modo formal como material.<sup>o</sup>.

**9.-** La Acción de Personal Nro. 0000193 de fecha 02 de julio de 2020 emitida por el Dr. Daniel José Quizhpe Lara, Director Distrital 11DO6 CALVAS- GONZANAMA- QUILANGA- SALUD, mediante la cual CAMBIA ADMINISTRATIVAMENTE AL ACCIONANTE DE SU PUESTO DE TRABAJO COMO ONDONTOLOGO EN CHANGAIMINA AL PUESTO DE ESPECIALISTA DISTRITAL DE PROMOCION DE SALUD E IGUALDAD EN CALVAS, pese a existir una

sentencia de Juez Constitucional que dispone el reintegro a su puesto de Trabajo en Changaimina, ya sea como acto de mero trámite o acto administrativo, no evidencia motivación alguna, más allá que en él se manifiesta el parecer, la exteriorización de la voluntad administrativa que generó de modo inmediato efectos jurídicos en el administrado.

**10.-** La Ley Orgánica del Servicio Público, prevé la forma de cómo debe proceder la administración pública para los movimientos de personal, ya sea por traslado administrativo o por cambio administrativo; el traslado administrativo según nos enseña el artículo 35 de la norma citada, dice que se entiende <sup>a</sup> ¼ al movimiento, debidamente motivado, de la servidora o servidor público de un puesto a otro vacante, de igual clase y categoría o de distinta clase pero de igual remuneración, dentro de la misma entidad y que no implique cambio de domicilio<sup>o</sup>; y el Art. 38, ibidem dice que <sup>a</sup> ¼ .Se entiende por cambio administrativo el movimiento de la servidora o servidor público de una unidad a otra distinta. La autoridad nominadora podrá autorizar el cambio administrativo, entre distintas unidades de la entidad, sin que implique modificación presupuestaria y siempre que se realice por necesidades institucionales, por un período máximo de diez meses en un año calendario, observándose que no se atente contra la estabilidad, funciones y remuneraciones de la servidora o servidor. Una vez cumplido el período autorizado la servidora o servidor deberá ser reintegrado a su puesto de trabajo original<sup>o</sup>; sumado a ello, ***No existe Informe Técnico para el cambio de ocupación del accionante, conforme lo dispone el Reglamento a la LOSEP*** en su Art. 71.- Cambio administrativo.- <sup>a</sup>El cambio administrativo será por un período máximo de diez meses en un año calendario, ***previo informe favorable de la UATH*** y en la Acción de Personal no consta el tiempo, ni dicho informe favorable, lo que nos permite concluir que el Dr. Daniel José Quizhpe Lara, DIRECTOR DISTRITAL 11DO6 CALVAS-GONZANAMA-QUILANGA- SALUD, al cambiar de ocupación al accionante del puesto de Odontólogo en Changaimina al puesto de Responsable de Promoción de la Salud de la Dirección Distrital, de Calvas, ni ninguna de estas figuras jurídicas de la LOSEP y su Reglamento, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; así como tampoco cumplió la sentencia del Juez Constitucional emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en donde dicho Tribunal ha dispuesto claramente que se lo reintegre al accionante al mismo puesto de trabajo (Odontólogo en Quilanga); por lo que obviamente se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y motivación que invoca el accionante; puesto que, este derecho constitucional, se encuentra consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades

competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal. *Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL del Ecuador, ha señalado que: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano". (Corte Constitucional, Sentencia No. 131-15-SEP-CC, Caso No. 0561-12-EP. R.O Suplemento 513 de 2 de junio del 2015, Quito D. M. 29 de abril del 2015).* De manera que no queda duda alguna de la vulneración de derechos constitucionales del accionante, previstos en los Artículos 82 y 76.7, literal l), de la Constitución de la República. Es clara y evidente la violación a los derechos constitucionales del accionante, puesto que la Constitución de la República en su Art. 11.2, señala que: *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación".- Que la norma constitucional garantiza El "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", previsto en el Art. 66.4, en armonía con el Art. 11.2 Ibídem. Bajo estos parámetros, es necesario señalar que en materia de derechos y garantías constitucionales, se debe aplicar el principio pro homine, es decir que, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.*

**11.-RESOLUCION.-** De lo expuesto en líneas anteriores y siendo el más alto deber del Estado, respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, conforme lo dispone el Art. 11.9 de la Constitución de la República, corresponde al Estado Ecuatoriano, a través de sus órganos, remediar la desigualdad existente y al haberse constatado la vulneración de derechos, así declarar y ordenar la reparación integral, material e inmaterial, especificando e individualizando las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse, conforme así lo dispone el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la

República, en este caso, ordenar que EL Dr. Daniel José Quizhpe Lara, DIRECTOR DISTRITAL 11DO6 CALVAS- GONZANAMA- QUILANGA- SALUD, restituya en forma inmediata a sus funciones al accionante EN CALIDAD DE ODONTÓLOGO DE CHANGAIMINA. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Civil, Mercantil, Laboral, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechazando los recursos de apelación interpuestos, por la institución accionada y la Procuraduría General del Estado, se confirma en todas sus partes la sentencia del señor Juez de primer nivel.- Ejecutoriada esta sentencia, remítase la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Notifíquese.-

**TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN  
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

**SALINAS JARAMILLO GEORGE HERNAN  
JUEZ PROVINCIAL**

MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO  
**JUEZ PROVINCIAL**

**VOTO SALVADO DEL JUEZ PROVINCIAL, SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO.**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.** Loja, miércoles 25 de noviembre del 2020, las 11h52. **1.-** En relación al proceso constitucional Nro. 11335-2020-00232, en dónde mis compañeros de Tribunal realizaron sentencia de mayoría, con el mayor de los respetos voy a emitir mi criterio por el cual me aparto de dicho voto;

**2.-** Asumo como míos, los antecedentes de los hechos que trae el justiciable en materia constitucional, en este proceso, mencionados por el señor juez a-quo, como por el voto de mayoría con lo cual concuerdo totalmente con los hechos fácticos mencionados;

**3.-** En los hechos fácticos esgrimidos por el actor del proceso, hay que resaltar algo muy importante para la resolución del presente caso, y es que el problema se deriva el día **25 de junio del 2020**, es decir tres días posteriores a que se confirma la sentencia dada por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja, pues la Sala confirma la sentencia en dónde se le regresa al puesto de trabajo al actor del proceso el **22 de junio de 2020**;

**4.-** Como bien lo explica el actor, siguió una ACCIÓN DE PROTECCIÓN, ante el Unidad Multicompetente con Sede en el Cantón Calvas, en donde se dispuso COMO REPARACIÓN MATERIAL ENTRE OTRAS COSAS: **“EL REINTEGRO INMEDIATO A SU PUESTO DE TRABAJO EN LA DIRECCIÓN DISTRITAL 11D06 CALVAS-GONZANAMÁ-QUILANGA-SALUD, CENTRO DE SALUD DE CHAGAIMINA, EN LAS MISMAS CONDICIONES LABORALES Y REMUNERATIVAS CONFORME CONSTA DEL CONTRATO PROVISIONAL DE SERVICIOS AL MOMENTO QUE VENIA EJERCIENDO DICHAS LABORES”** (fs. 36 Consta la sentencia escrita).

**5.-** Es decir, la institución, confirma este hecho en su contestación, solamente indica que la Sala, procedió a confirmar en lo principal y la reformó en cuanto al pago de honorarios (fs. 84).

6.- No existe discusión alguna, sobre este hecho, lo confirman las dos partes procesales y lo aceptan. Ahora bien, analizada estas sentencias (fs. 36-111), en su parte resolutive concuerda con lo manifestado por el actor del proceso.

7.- De dicha revisión podemos determinar: 1.- Que la sentencia de primer nivel y confirma por el segundo nivel, **NUNCA SE HA CUMPLIDO, pues en su parte pertinente que me interesa dice: <sup>a</sup>EL REINTEGRO INMEDIATO A SU PUESTO DE TRABAJO EN LA DIRECCIÓN DISTRITAL 11D06 CALVAS-GONZANAMÁ-QUILANGA-SALUD, CENTRO DE SALUD DE CHAGAIMINA<sup>o</sup>**. Debemos preguntarnos se ha reintegrado al accionante a su puesto de trabajo en Chagaimina, la respuesta es simple NO, hecho admitido por las partes procesales.

8.- En la demanda y contestación manifiesta el hecho que se ha realizado el 25 de junio un cambio administrativo, sin embargo, como lo realizan si ni siquiera se cumple la SENTENCIA EMITIDA COMO LOS ANTERIORES JUECES. El problema, no radica en sí en un cambio administrativo, el problema radica, en sí EN NO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

9.- Es decir, el Ministerio de Salud, hace lo que se le parece, mejor, sin cumplir las sentencias, EMITIDA POR JUECES CONSTITUCIONALES. Pues a sabiendas que existía una decisión judicial, intentan cambiar su contenido con una nueva decisión administrativa.

10.- Bajo esta, perspectiva, es evidente que no CABE NINGUNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, sino lo que es CORRECTO ES UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, con las consecuencias que allí se derivan.

11.- La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su capítulo IV, INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES, nos enseña: <sup>a</sup>

Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- **Las sentencias** y dictámenes constitucionales **son de inmediato cumplimiento**, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.

Art. 163.- **Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.**- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. **SUBSIDIARIAMENTE, EN CASO DE INEJECUCIÓN O DEFECTUOSA EJECUCIÓN, SE EJERCITARÁ LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o

disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda. En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte. Para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional° (Lo resaltado y en mayúscula es mío).

**12.-** La norma constitucional es clara, no necesita explicación, ante un INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, cabe la acción de incumplimiento, en este caso es preciso preguntarnos ha cumplido lo dispuesto por los jueces, por los hechos fácticos descritos por actor y demandado es evidente que no. Jamás se ha restituido al puesto ordenado en la parroquia Chagaimina.

**13.-** Es verdad que, en otros casos, posterior al cumplimiento de sentencia constitucional, se ha realizado, acto vulneratorios al derecho constitucional, en dónde se acusó la falta de motivación, este juez disidente del voto de mayoría protegió a la persona recurrente, pero era diferente, porque la sentencia inicial estaba cumplida, era un nuevo hecho fáctico que se producía, en este caso, ni la sentencia anterior se cumple como determinar una vulneración constitucional nuevamente.

**14.-** Por lo tanto, para que exista una vulneración constitucional, deben ser hecho nuevos, y posteriores al cumplimiento de la sentencia.

**15.-** En este caso concreto, debemos mencionar, que debe tenerse en cuenta que la verificación del cumplimiento de las sentencias no es solo una necesidad sino una obligación prevista tanto en la Constitución de la República a través de sus artículos 86 numeral 3 inciso final, 436 numeral 9 y a través de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 162 y siguientes conforme lo mencione anteriormente.

**16.-** La Corte Constitucional, para el período de transición, a través de su sentencia N.º0012-09-SIS-CC expresó: A partir de esta necesidad, la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada "jurisdicción abierta", por lo cual, los procesos judiciales sólo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación; en otras palabras "la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido con todos los actos conducente a la reparación integral.

**17.-** En esta caso concreto repito, la sentencia, NO SE HA CUMPLIDO, por lo que procede es el

cumplimiento de la misma y NO QUE SE EXPIDA OTRA SENTENCIA, con igual contenido, es decir regresando al puesto en el lugar de CHAGAIMINA, no que me parece que técnicamente no es correcto, puesto que ante un no cumplimiento de sentencia van a realizar nuevas acciones constitucionales sin haberse cumplido la primera, que pasa si esta fuera contradictoria, existiría dos sentencias sobre lo mismo con diverso contenido.

**18.-** Además el cumplimiento de sentencia no le corresponde a este Tribunal, sino a la Corte Constitucional, empero de aquello, se ha planteado indistintamente una acción de protección, sin haberse cumplido la primera sentencia en dónde menciona que debe regresar al mismo puesto y lugar de trabajo, que por lo dicho por las parte no se ha cumplido, lo que trae consecuencias legales, que deberá determinar la Corte Constitucional.

**19.-** Revisado a fondo y en caso que se hubiera cumplido la sentencia anterior, este cambio administrativo, no es de discusión constitucional, NO EXISTE vulneración a la seguridad jurídica, entendiéndose, aquella en la CERTEZA que tiene el actor del proceso y la previsibilidad de un derecho adquirido.

## **RESOLUCIÓN**

En virtud a la normativa, doctrina y jurisprudencia profundizada, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de justicia de Loja, el voto de minoría, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LAS REPÚBLICA**, aceptando el recurso de apelación del Ministerio de Salud Pública, revoca la sentencia venida en grado y la desecha por improcedente. Se conmina a las partes procesales, que previo a cualquier acción constitucional. Se cumpla la sentencia emitida con anterioridad.- Una vez ejecutoriada esta sentencia se dará cumplimiento, por parte del señor Secretario (a) de lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- Devuélvase el proceso a la Unidad de origen. Notifíquese.-

TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN

**JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

SALINAS JARAMILLO GEORGE HERNAN  
**JUEZ PROVINCIAL**

MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO  
**JUEZ PROVINCIAL**